

El daño al proyecto de vida como daño a la persona Damage to the life project as damage to the person

Por: **Zamora-Smith David Ellister**

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Correo: david_z_s@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8781-1222>

Entregado: 7 de mayo del 2024

Aprobado: 12 de julio del 2024

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n54.a6410>

Resumen:

El presente trabajo tiene por finalidad aportar precisión conceptual con respecto al daño al proyecto de vida y sus características esenciales. De este modo podríamos ensayar la reparación integral basada en parámetros previamente establecidos ante un daño -conceptualmente- autónomo pero que todavía se mantiene en la sombra del daño moral, a pesar de gozar de bases sólidas como parte del daño a la persona.

A lo largo de nuestro ensayo hacemos mención especial de la labor del jurista peruano Carlos Fernández Sessarego, quien, en miras de desarrollar un derecho justo, realizó diversos estudios relacionados al daño a la persona, adoptando diversas reflexiones provenientes del derecho italiano, dedicando parte de su vida a demostrar un nuestro sistema jurídico latinoamericano la posibilidad de reconocer el daño al proyecto de vida.

Palabras claves: daño a la persona, daño al proyecto de vida, libertad fenoménica, rubros indemnizables.

Abstract

The purpose of this work is to provide conceptual precision regarding the damage to the life project and its essential characteristics. In this way we could try comprehensive reparation based on previously established parameters in the face of a damage that is -conceptually- autonomous but that still remains in the shadow of moral damage, despite enjoying solid bases as part of the damage to the person.

Throughout our essay we make special mention of the work of the Peruvian jurist Carlos Fernández Sessarego, who, in order to develop a just law, conducted various studies related to harm to the

person, adopting various reflections from Italian law, devoting part of his life to demonstrating in our Latin American legal system the possibility of recognizing the damage to the project of life.

Keywords: harm to the person, damage to the life project, phenomenal freedom, compensable items.

1. El daño a la persona

El “*daño a la persona*” es un concepto amplio que comprende todas las afectaciones que sufre el ser humano, centro, creador y finalidad del derecho, siendo el impulso de la sociedad y quien dirige el Estado. Ahora bien, como aspecto de la clasificación del daño destaca como el conjunto de menoscabos extrapatrimoniales que van desde la vida misma, los derechos de la persona, la integridad física y el proyecto de vida.

Por esta razón nacen figuras como “*daño biológico*”¹ conocido como un concepto médico-legal no reservado exclusivamente al derecho (noción abarcadora), y que luego, de la mano de autores como Alpa y Busnelli se ensaya el concepto de “*daño a la salud*”² alejado de toda idea de producción de riquezas y cuyo norte es el bienestar psicofísico del individuo, asegurando la reparación de la integridad personal (Alpa, 2018).

La elaboración de estos conceptos se llevan a cabo en los años sesenta del Siglo pasado, con sustento en el Artículo 32 de la Constitución italiana de 1947 que tutela el “*derecho a la salud*” como derecho a la persona³; o mejor dicho, como daño que recae sobre el bienestar de la persona y la afectación a la calidad de vida, luego como desarrollo a la personalidad, adecuándolo al mismo

¹ El daño biológico es el daño psicofísico de la salud. De acuerdo con Franzoni citado por Agurto “*en sus orígenes el daño biológico nació para corregir y eliminar las disparidades de tratamiento creadas por el sistema tradicional de la liquidación del daño a la persona dirigida por los automatismos de las tablas vinculadas a la producción del rédito, a la edad, al sexo, a la capacidad laboral, etc.*” (2019, p.40).

² Señala MCausland (2015) que el daño a la salud no es taxativo “*se refieren a la pérdida o el deterioro de funciones físicas o psíquicas [...] a la pérdida de la imposibilidad o la dificultad de realizar actividades rutinarias o placenteras o desarrollar roles de la vida [...], a la afectación negativa de la vida social, cultural o laboral*” (p. 62). Se traduce más bien a un género que a una especie. Y es que el daño a la salud consiste en consecuencias que derivan de dicha lesión, entiendo a la salud como una afectación general en la persona. Guido Alpa (2018) considera que el derecho a la salud es complejo, al comprender “*derecho social (pretensión a las prestaciones y a la actividad pública en el ámbito sanitario), como de un derecho de libertad (pretensión de abstención de toda interferencia ilegítima en las esferas de autodeterminación del individuo)*” (p. 248) y que debe partir de la actividad del Estado dirigida a garantizar el bienestar, el progreso del individuo y el derecho a curarse.

³ Texto original: [*La Repubblica tutela la salute come fondamentale diritto dell'individuo e interesse della collettività, e garantisce cure gratuite agli indigenti. Nessuno può essere obbligato a un determinato trattamento sanitario se non per disposizione di legge. La legge non può in nessun caso violare i limiti imposti dal rispetto della persona umana*].

tiempo con el concepto de “*libertad*” del Artículo 2⁴ del mismo cuerpo legal, pero desde un punto de vista personalista más que social.

Tanto el daño bilógico como el daño a la salud fracasaron en sus originales intentos. Esto debido a que la persecución jurisprudencial predominante se basaba en la capacidad laboral y de producción del individuo.

Por otro lado surge una disyuntiva, puesto que, en Italia, país donde se desarrolla mayormente el “*daño a la persona*”⁵, el Artículo 2059 del Código Civil de 1942 establecía que el daño no patrimonial debía ser resarcido en los casos determinados por la ley; y paralelo a ello, el Código Penal solamente precisaba que estos daños serían indemnizados en los casos en los que existiera un delito⁶.

Ante estos destacados esfuerzos por los doctrinarios italianos, el jurista Fernández Sessarego (2016) intenta introducir el concepto del “*daño a la persona*” en las modificaciones del Código Civil peruano; y sea dicho de paso, el precitado autor consideraba al daño moral, como un daño psíquico de carácter emocional no patológico, una de las especies del género “*daño a la persona*”, y no un género *per se*. Para referirse a ello, prefiere ensayar la clasificación entre daños personales y no personales, argumentando que el hombre es el centro del derecho y que las clasificaciones tradicionales -daños patrimoniales o no y materiales o no- dejan de lado a lo más importante: a la persona.

La importancia práctica que nos trae el destacado jurista, descansa en el reconocimiento del valor de la persona, ya que, cuando se trata de daños que recaen sobre el “*ser*”, se atiende al protagonista y destinatario de los derechos, produciéndose un cambio en la disciplina jurídica al ocupar la persona humana, en cuanto a un ser de libertad, el centro de su atención sustituyendo a la propiedad (Agurto, 2019).

⁴ Texto original: [*La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili dell'uomo sia come singolo sia nelle formazioni sociali ove si svolge la sua personalità e richiede l'adempimento dei doveri inderogabili di solidarietà politica, economica e sociale*].

⁵ El daño a la persona ha sido reconocido conceptualmente por nuestra jurisprudencia: “*Se considera como tal (el daño), la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno*”, en Demanda Contencioso Administrativo interpuesta por Agustín Bedoya García en contra del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (El Estado panameño), ponente: Abel Augusto Zamorano, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Situación similar ocurría con el Artículo 1078 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que contempló la reparación del daño moral solo cuando fuera consecuencia de un “*delito criminal*”, encasillando el actuar del juzgador.

Siguiendo con la sistematización del daño a la persona que perseguían los italianos, el éxito en el derecho positivo peruano destacó en 1984 con el Código Civil peruano, reconociendo como deber de reparación el “*daño a la persona*”⁷ y en el mismo renglón registra el daño moral, lo que evidencia dos intereses distintos.

Dicho en otras palabras, el daño a la persona adquiere autonomía en la rama de los daños extrapatrimoniales, más allá del daño moral o daño psíquico, especies dentro del género.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, en el Título I “*De la persona y de la sociedad*”, Capítulo I “*Derechos fundamentales de la persona*” advierte que toda persona tiene derecho: “*A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar*” (El subrayado es nuestro).

Comprendido que el daño a la persona inicia su desarrollo en Italia, resulta figurar como un concepto más amplio del daño moral y que absorbe el daño al proyecto de vida (Fernández Sessarego, s./f.), resultado de las reflexiones de jueces y juristas de las escuelas de Génova y de Pisa entre los años 60 y 70 del siglo pasado.

2. El proyecto de vida

Para reconocer un proyecto de vida es necesario ahondar sobre la experiencia de la persona, en específico, que sus aspiraciones de cumplir la meta seleccionada se encuentren dentro del marco de la probabilidad, pero no solo desde una perspectiva endógena (atributos, talentos, esfuerzos, dedicación, etc.), sino también desde una perspectiva exógena (factores culturales, sociales y económicos de su entorno); es decir, analizar el ambiente social en el que se desenvuelve y todos aquellos aspectos que forman parte de su vida.

A tomar en cuenta que existen factores externos que impiden al sujeto ubicarse en la ruta de su proyecto de vida, como es el caso de la pobreza, la falta de educación y oportunidad, dedicándose enteramente a sobrevivir y buscar los recursos para solventar sus necesidades más básicas, marginando su desarrollo personal y ubicándolo como parte de un lujo.

⁷ Artículo 1985 del Código Civil peruano de 1984: “*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. [...]*” (el subrayado es nuestro).

El proyecto de vida se entrelaza con el futuro incierto; sin embargo, se confronta con el factor temporal que se sustenta en el trayecto previa que evidencia la construcción de la identidad del individuo, su “*ser*”, su singularidad como persona.

Desde un campo social y filosófico Recasens Siches considera que *“Toda persona necesita que los otros le conozcan como siendo la misma persona en todas las ocasiones. [...] Pero, además, el individuo necesita también de un reconocimiento social de la identidad de su propia persona”* (2008, p. 258 y 259), resaltando aquí la singularidad de cada individuo y va configurando con las decisiones que toma en su vida.

El jurista peruano Carlos Fernández Sessarego considera que el proyecto de vida *“[...] es lo que la persona desea ser y hacer en su vida y con su vida, tanto en lo personal o familiar como en lo profesional. [...] Se trata de cómo enrumbar su existencia, precisar sus aspiraciones y metas a perseguir. El “proyecto de vida” es, nada menos, el que otorga sentido o razón de ser de la existencia de cada ser humano”* (citado en Lorenzetti, 2013, p. 247).

Por su parte, Burgos (2012) estima que: *“Un proyecto de vida es el resultado del ejercicio de libertad relativa por el que cada persona construye su singularidad y se sitúa ante el mundo”* (p. 137); mientras que, para Zavala de González (2005), el proyecto de vida: *“es aquel que tiene que ver con el destino mismo de la persona”* (p. 5), al ser en sí, la relación del individuo con su yo y cómo evoluciona divorciado del efecto material-pecuniario.

Anota la destacada jurista argentina que puede existir una variedad de proyectos de vida, dirigidos, por ejemplo, a aspectos profesionales, artísticos, científicos y al mismo tiempo al proyecto de tener hijos, casarse y vivir con su esposo o esposa (Zavala, 2005), pero esta opinión no resulta unánime en la doctrina, ya que para Galdós (2021) las aspiraciones, deseos o anhelos más habituales propias de la persona humana e inherentes a esa condición (formar pareja, tener hijos, etc.) resultan ajenas al proyecto de vida, ubicándolos en aspectos *“genéricos existenciales”* de la mayoría de los individuos y no al proyecto dotado de una especial singularidad⁸.

Al respecto coincidimos con Galdós, puesto que aspectos tan genéricos no pueden alcanzar el rango de proyecto de vida. Y es que si bien aportan a que el individuo se sienta satisfecho y

⁸ *“Somos indeleblemente ese único personaje programático, que necesita realizarse. El mundo en torno, o nuestro propio carácter, nos facilitan o dificultan más o menos esta realización. La vida es continuamente un drama, porque es la lucha frenética con las cosas, y aun con nuestro carácter, para conseguir ser de hecho el que somos en proyecto”* (Recasens Siches, 2008, p. 254).

realizado consigo mismo, no se dirigen a convertirlo en su mejor *alter ego*. Estos aspectos existenciales funcionan más bien como motivación, y en ocasiones como terreno fértil, para que el individuo consolide la decisión de una meta trazada y determinada.

2.1. La libertad fenoménica

Considerando que el Hombre es el centro del derecho, no sería radical pensar que algún componente de éste, como ser racional, libre, dotado de valores sea objeto de estudio como parte de los daños resarcibles. Así, debe entenderse la compleja estructura del ser humano cuando el proyecto de vida es la consecuencia de la causa que se analiza con libertad.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la primera acepción de libertad se refiere a la “*Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos*”.

A partir de allí se advierte la libertad ontológica (lo que descansa en el propio ser, de no tener ataduras y ser libre por existencia) y la libertad fenoménica (expresión de libertad en su conducta, en su comportamiento, en su expresión, en su desenvolvimiento, como acto, como proyección).

En este caso nos referimos a la “*libertad fenoménica*”, concepto de importancia que la propia doctrina -al referirse al proyecto de vida- toma como sinónimo por estimarse como elemento esencial que el individuo emplea al momento de diseñar su plan de vida.

Se entiende entonces como libertad fenoménica a los comportamientos que permiten al individuo expresar su decisión en el mundo exterior, basados en la posibilidad de tener una conectividad y realizarse en ella, y, por ende, escoger su proyecto de vida.

Esto quiere decir que, si una persona no tiene la posibilidad de culminar sus proyectos por culpa de un tercero, estaremos frente al cercenamiento de la libertad fenoménica. Aquí el individuo pierde su valor porque ha perdido importancia el desarrollo a su derecho a la vida y su derecho a la dignidad humana. Aborda la capacidad de toda persona de autodeterminarse y cumplir con su propia decisión, seleccionar el medio, el tiempo, el lugar y las herramientas que puede emplear para lograr su cometido sin que se trate de una “*decisión impuesta*” por una fuerza externa.

Tenemos entonces que la libertad fenoménica se refiere al “*evento*” en el que el individuo encausa su destino y esfuerzos para lograr su proyecto para desarrollarse como persona. Dicho en otras palabras, carece de toda esencia que un individuo sea libre pero que en realidad no tenga la plenitud de elegir el destino de su vida como quisiera, reduciendo su valor como persona y

cosificándola (e.: una persona privada de su movilidad, la incapacidad total y permanente, la grave enfermedad, el abuso sexual, la recuperación prolongada, etc.).

El ejercicio de la libertad permite que el individuo logre con determinación su proyecto de vida con base en sus propias disposiciones, cumplir con su vocación, y como anota Burgos (2012) *“realizarse como persona, alcanzar su destino personal, colmar sus expectativas y aspiraciones existenciales. Es decir, darle un sentido, una razón de ser a su existir, a su presencia en el mundo”* (p. 143).

El rumbo que decide tomar el sujeto en su vida debe estar dotada de una *“decisión libre”*, esto sin ahondar en que el éxito de esa persona dependa de una serie de factores personales y externos durante el desarrollo de la consecución de su meta.

3. El daño al proyecto de vida

El proyecto de vida representa lo que el ser humano ha decidido *“ser”* y *“hacer”* en su vida, o, *“lo que hace para ser”* (López, 2019, p. 199). Este rubro no se dirige a la vida ordinaria de la persona sino a su destino al ser y hacer *“en”* y *“con”* su vida (Burgos, p.140), y que corresponde a una afectación asociada a la esfera íntima del individuo que se traduce coloquialmente en el: *“no llegará a ser”* o *“ya no será lo que se propuso ser en la vida”*.

El daño al proyecto de vida⁹ se refiere a la limitación de la libertad del individuo. Se trata entonces de una posición de valor del ser humano que se manifiesta en la falta de libertad de elección y consecución de sus metas.

El reconocimiento del daño al proyecto de vida en el ámbito jurídico es un avance significativo en la protección de los derechos humanos. Ofrece un marco para la reparación integral de las víctimas y subraya la importancia de la dignidad humana y la libertad individual en la construcción de una sociedad justa.

Su implementación se le atribuye a los esfuerzos doctrinarios del jurista peruano Carlos Fernández Sessarego, en aquellos tiempos donde era cuestionable indemnizar algún elemento considerado componente de la existencia, siendo de mayor evidencia práctica indemnizar daños

⁹ Entre los sinónimos citados tanto en la doctrina como en la jurisprudencia encontramos: *“el daño a la libertad fenoménica”*, *“alteraciones a las condiciones de existencia”* (ambiguo), *“daño a la trayectoria existencial”* (ambiguo), *“frustración del desarrollo pleno de la vida”*, conceptos que carecen de precisión en comparación con el *“daño al proyecto de vida”*. Aunque los conceptos destacan el ejercicio de reconocer una modalidad de los daños a la persona y promover la existencia del *“ser”*, su aplicación dista mucho de ser de reconocimiento común.

relacionados con objetos, cosas y patrimonios que rodeaban a la persona más que las efectos nocivos causados directamente en la persona misma.

Su teoría fue expuesta públicamente en el Congreso Internacional sobre el *“Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano”*, Lima 1985 (Agurto, 2019 y Lorenzetti, 2013) y más adelante, en el caso Loayza vs el Estado del Perú por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, que aborda en el punto 149 como *“Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”*.

Se basa en la idea de que cada ser humano tiene derecho a forjar su propio destino y a llevar a cabo su plan de vida sin interferencias injustas que inciden en afectaciones a la libertad cuando se priva al individuo de proyectarse, de elaborar su destino, de perseguir el logro particular que se ha trazado, y esto es lo menoscabado o arruinado para el *“ser”*.

En palabras de Galdós (2021) *“[s]e concibe el daño al proyecto de vida como la frustración o fracaso de las razonables, fundadas y objetivas expectativas de la víctima de llevar adelante y concretar su plan existencial (su proyecto trascendente) para cuya consecución había encaminado sus esfuerzos y energías y tenía probabilidades ciertas de alcanzarlas”* (p. 275). De conformidad con lo anterior, el citado autor señala que el anhelo o propósito de vida muchas veces va de la mano con el desarrollo laboral, la vocación o los talentos sobresalientes.

Para Agurto (2019): *“No es una incapacidad, cualquiera, transitoria ni permanente, se trata de un daño cuyas consecuencias inciden sobre algo aun más importante para el sujeto como son sus propios fines vitales, los que le otorgan razón y sentido a su vida”, “[...] es objetivo, susceptible de ser apreciado por cualquiera que se adentre en la vida de una persona y observa las consecuencias de tal daño”* (p. 86).

En ese sentido, el daño al proyecto de vida corresponde a la alteración sustancial de la secuencia de vida de una persona, por convertirle la existencia más difícil al aniquilarle o dificultarle considerablemente su *“propósito”*. Así, se produce un deterioro en las relaciones con su entorno familiar y social, percibiendo la vida como su gran misión fallida. Acaba con los planes del

individuo obligándolo de manera involuntario a cambiar el proyecto de vida debido a las circunstancias creada por este daño.

Se trata de las afectaciones que destrazan la consecución de la vida, el impedimento de volver el tiempo atrás para lograr las aspiraciones personales, una ruptura en el tiempo que no permite reconstruir lo perdido o que su reconstrucción sea de difícil concreción, creando la toma de decisiones forzadas debido al cambio del trayecto del proyecto de vida, dejando infructuosos -de forma injusta- una serie de esfuerzos desplegados por la víctima en consecución de su realización.

De acuerdo con lo señalado por Renata Cenedesi Bom Costa Rodríguez (citada por Fernández Sessarego, s./f.), el daño al proyecto de vida debe fundarse en “*metas razonables*”, “*esperanzas fundadas*”, “*proyectos accesibles*” y solo en ellas se puede afirmar que la persona ha sido privada de su deliberación; es decir, en decisiones concretadas del afectado y no en meras “*suposiciones*”, “*presunciones*” o “*inferencias*” del juez.

Lo que se busca es verificar la trayectoria de la vida de la persona, una relación directa con esta y el daño que se pretende reconocer (el cambio en su dinámica familiar, su actividad profesional y/o laboral, las decisiones tomadas a lo largo de su vida, la educación o formación profesional), a tal punto que se destruya el proyecto de vida de las personas y aparezca otro que no sea el deseado.

Entre las causas más comunes puede destacar la amputación de un miembro del cuerpo, la pérdida de la vista, la imposibilidad de continuar realizando un arte o deporte, el trabajo de subsistencia de una persona, la prolongación de la recuperación del estado de salud, incapacidades severas, la pérdida de reproducirse, etc.

Cabe resaltar que en los fallos de la CIDH en los que se observa este rubro indemnizable se observa que existen torturas, agresiones, exilios forzados, situaciones de permanencia insalubres, atentados contra la vida, coacciones, persecuciones, amenazas constantes, temor constante, encarcelaciones, secuestros u otros maltratos físicos en la víctima que lo privan de libertad fenoménica, supuestos en los que la persona está obligada a abandonar su proyecto de vida, afectando a su vez las alteraciones de la dinámica familiar.

El daño al proyecto de vida, como en la mayoría de los daños que no tienen una equivalencia monetaria, no puede ser reparado integralmente. Y es que resulta imposible devolver a las mismas condiciones el proyecto de vida a una persona. De allí que nace la posibilidad de reparar el daño con otras modalidades que trascienden lo exclusivamente monetario

La reparación de este daño no se centra en la exclusiva indemnización en sumas de dinero, sino que también en todas aquellas facilidades que le pueda brindar el agente para recuperar el tiempo perdido (becas universitarias, el desagravio público del Estado por medio de publicaciones reconociendo su responsabilidad y/o disculpas, asunción de los costos de los estudios de la víctima, la publicación de las sentencias, empleos debidamente remunerados, jubilaciones asignadas, etc.), situaciones o ventajas dirigidas a recuperar el tiempo perdido mediante ayudas idóneas.

Un ejemplo sería la privación de libertad injusta, en el que los años de esfuerzo para lograr el proyecto de vida se combinan con los presentes en prisión, conllevando un deterioro notorio en el desarrollo y crecimiento del individuo, aislándolo en la zozobra y desesperanza, alterando el curso normal de sus aspiraciones de forma equivocada: deja de ser padre, deja de ser hijo, deja de ser profesional, entre otros aspectos.

Por su parte Burgos asemeja este daño a la cosificación de la persona *“al que se le niega el sentido de sus elecciones sobre sí mismo está la clave para entender la importancia de este daño. Tal cosificación significa [...] el incumplimiento de la promesa de reconocimiento en la que cualquier orden jurídico debe legitimarse”* (p. 138).

Señala Zavala de González (2005) que el daño al proyecto de vida no se trata del mero existir, sino que debe tratarse de una elección positiva *“dentro de básicos cánones sociales”* y que no sean axiológicamente negativos, citando como ejemplo la *“carrera”* de un proxeneta o la de un estafador que por exitosos que sean en sus oficios son ilícitos; el caso de personas que, si bien no persiguen el éxito, han hecho de su vida una desdicha como los drogadictos empedernidos o delincuentes reincidentes encaminándose a una cadena de dificultades propias en su existencia, sin ignorar la posibilidad de *“rectificación”* citando al *“buen ladrón”* que Jesús convocó en los cielos al arrepentirse.

Destaca también el proyecto de vida de las analfabetas, indigentes, etc., rescatando que sería injusto recargar en otra persona de situaciones desfavorables previas que formaban parte de la vida de la víctima, elegidas o bien impuestas por el medio, correspondiendo una indemnización inferior que a personas con mayor plenitud de vital. Ello deja evidencia que se constituye en un daño que debe reconocerse en base a la realidad de la persona.

El daño al proyecto de vida corresponde a la categoría de daños inmateriales toda vez que consiste en una afectación de las posibilidades futuras de una persona producto de un hecho ilícito. Para su configuración deben existir dos factores, el primero de ellos se adscribe a la

“temporalidad” de la construcción de la situación en proyecto, y el segundo de ellos, a la “libertad” de la persona con fundamento en el derecho que tiene el individuo de planificar su destino.

Como comentario adicional tenemos que el Código Civil y Comercial de la Nación, reconoce al daño al proyecto de vida como rubro indemnizable, en el artículo 1738 y que señala a letra lo siguiente:

“La indemnización comprende, la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad persona, salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulta de la interferencia en su proyecto de vida” (el subrayado es nuestro)¹⁰.

El reconocimiento del daño al proyecto de vida en el ámbito jurídico es un avance significativo en la protección de los derechos humanos. Ofrece un marco para la reparación integral de las víctimas y subraya la importancia de la dignidad humana y la libertad individual en la construcción de una sociedad justa.

3.1. Presupuestos del daño al proyecto de vida

Galdós (2021) resalta los siguientes presupuestos del daño al proyecto de vida (284): 1. La aptitud e idoneidad para alcanzar el proyecto de vida: es común observar la cita del autor Fernández Sessarego, cuando se refiere al ejemplo del pianista, cuyo talento era innegable. A tal efecto, no puede tratarse de la indemnización de una causa injustificada sino de la desaparición de un proyecto

¹⁰ También formó parte del proyecto del Código Civil de Argentina desde 1998. De acuerdo con Galdós (2021), en el proyecto de Código Civil de 1998 se rescató, en el artículo 1600, como parte del daño extrapatrimonial: “...b) El daño extrapatrimonial comprende el que interfiere en el proyecto de vida, perjudicando a la salud física o psíquica o impidiendo el pleno disfrute de la vida, así como el que causa molestias en la libertad, en la seguridad y temporal- y que compromete “el ser mismo del hombre, al afectar la libertad de la persona y que trastoca o frustra el proyecto de vida que libremente se formula cada uno para su realización como ser humano”” (El subrayado es nuestro). Al respecto, el Artículo 823 del Código Civil de Alemania (*Bürgerliches Gesetzbuch o BGB*), quizás de una forma menos ideada, rescata la responsabilidad por lesiones la vida, al cuerpo, a la salud, a la libertad, a la propiedad o cualquier derecho de otra persona. Esto quiere decir que, desde el plano del derecho alemán, la vida, la salud y la libertad, fungen como bienes jurídicamente tutelados de forma expresa, y que se dicho de paso, son componentes que coinciden con el interés del proyecto de vida.

real y de muy probable ocurrencia; 2. El daño al proyecto de vida debe recaer sobre proyectos de vida que no se enfoquen en rutinas “normales” o “cotidianas” de toda persona (tener una pareja, formar una familia, un trabajo estable, tener una vivienda, etc.); 3. La probabilidad cierta y real de que el proyecto de vida pudiese realizarse en el evento de que se eliminara el hecho ilícito del escenario, más allá de meras o simples expectativas o aspiraciones pasajeras; 4. Que la personas hubiere realizado las actividades necesarias para concretar su proyecto de vida.

En el evento que una misma persona tenga varios proyectos de vida, señala que solamente debe reconocerse un proyecto de vida (el proyecto realmente vital del individuo), mientras que otra parte de la doctrina considera que el proyecto de vida solamente es uno, y el mismo puede tener varias facetas, afirmando que al final lo que el individuo pueda realizar en su vida es único. Lo cierto es que nada impide que un mismo sujeto pueda llegar a ser abogado y un famoso violinista, pero ello sería la excepción a la regla, cuyas circunstancias deberían recaer en la valoración del sujeto en concreto.

3.2. Sus efectos en el tiempo

De costumbre resulta el análisis de los jueces que se refieren al factor temporal en el que el daño cobra sus efectos jurídicos. En este caso, el daño al proyecto de vida nace del pasado, repercute en el presente y se extiende de forma continuada en el futuro.

Debe quedar claro que las indemnizaciones en dinero no erradican el daño ocasionado al proyecto de vida, no regresan al pasado, no devuelven el trayecto a su curso normal.

Esto es así ya que el daño al proyecto de vida afecta la realización de la persona configurándose en un detrimento permanente en la víctima. De ahí que este daño no se limita a paliativos meramente económicos, sino que también se apoya en otras compensaciones dirigidas a cumplir con la imposible tarea de proceder con la reparación integral.

Este daño aniquila el sentido de la vocación del individuo, por lo que muchas veces sus verdaderos efectos nocivos no resultan ser actuales al momento de su reconocimiento en juicio.

Esto quiere decir que para reconocer el daño al proyecto de vida se debe centrar en la historicidad del individuo concreto, la autenticidad e unicidad de ese ser humano que ha perdido su proyecto de vida, y no en un problema relacionado a la existencialidad.

El daño al proyecto de vida involucra: a) la imposibilidad de que el individuo ejerza su libertad ontológica; b) la limitación del individuo en continuar (total o parcialmente) proyectándose en su propia persona; c) que tenga una afectación directa basada en la limitación de sus opciones.

Esto quiere decir que el daño al proyecto de vida es cierto, pero sus efectos no son actuales. El proyecto de la vida de una persona supone un evento futuro que -antes del hecho nocivo- pensaba alcanzar.

4. El daño al proyecto de vida y otros rubros indemnizables

Para evidenciar que el daño al proyecto de vida resulta ser un daño conceptualmente autónomo, lo compararemos con otros rubros indemnizables.

Tenemos entonces que el autor peruano Fernández Sessarrego distingue el **daño moral** que gravita en las afectaciones sentimentales y emocionales que causan perturbaciones psíquicas no patológicas, como dolores, angustias, congojo, sufrimientos, etc. que se disipa en el tiempo; por su parte, el daño al proyecto de vida, afecta la libertad fenoménica de la persona en su propia decisión, ocasionando molestia al plan de vida del individuo: “*el hacer*” y acabando con su forma de apreciar la vida. Esto quiere decir que el sujeto fue o está siendo privado total o parcialmente de su proyecto de realización y con ello se genera una falta de libertad fenoménica del ser, lo que muy probablemente le generaría accesoriamente un daño moral.

Considera Galdós (2021), que el daño moral consiste en un dolor o sufrimiento que va disminuyendo con el tiempo; mientras que el daño al proyecto de vida es un daño que se propaga en el futuro, es duradero, afectando de por vida a la persona. Por consiguiente, estamos ante un daño radical y continuado que atenta contra su forma de “ser”.

La confusión quizás sea semántica, y es que la referencia del daño moral es asimilada como el universo del daño inmaterial¹¹, cuando solo funge como parte de los daños a la persona. Relevante debería ser que el daño al “ser” y al no poder “hacer” se refleja en los aspectos de realización individual que se exterioriza y se construye mediante actos y conductas excluidas injustamente por un tercero.

¹¹ Consideramos que la expresión “*daño moral*” como género para referirse a todo “*daño inmaterial*” podría encontrar su fundamento lógico en las diferentes legislaciones a finales del Siglo XX. Tanto en códigos penales, como en códigos civiles de Latinoamérica, alrededor de los años ‘70 y ‘80, se consolidaba la idea de que aquel daño que no fuera material estaba amparado bajo el abrigo del daño moral. A nuestro entender, pudo ser la más elocuente y didáctica de la época, vía para que daños inmensurables fueran reconocidos; empero, hoy en día, el concepto del daño moral, que se refiere al sufrimiento, la angustia y aflicciones de la víctima tiene ciertos límites dirigidos a la esfera psíquica y emocional de carácter no patológico del individuo, solamente ocasiona que se ignoren otros rubros indemnizables que comprenden los daños no materiales o extrapatrimoniales, y cuya reflexión merece un análisis valorativo distinto al que genera el daño moral. Por otra parte, tenemos que a nivel de desarrollo jurisprudencial el término “daño inmaterial” resulta extensivo y adecuado, pues en él se incluyen no solamente las emociones. Se adopta como género e incluye los efectos nocivos que no son de carácter económico-patrimonial (daño moral, daño estético, daño a la vida de relación, daño al proyecto de vida, daño por luto, etc.). Otro concepto apreciado en la doctrina y citado en el presente trabajo es el “*daño a la persona*” que cuenta con respaldo normativo expreso en legislación italiana, peruana, alemana y argentina.

Al respecto Burgos (2012) reflexiona sobre el mal llamado “daño moral objetivo” como consecuencia de la exageración del concepto por considerarse como el primero de su especie codificado. Resalta que todos los daños no patrimoniales que exceden del *pretium doloris* no encuentra una identidad absoluta en su concepto, por lo que propone el cambio del lenguaje.

Dicho lo anterior, tenemos que el daño a la persona se subdivide en daño a la unidad psicosomática (sufrimiento, angustia, dolor, estrés, etc.) y el daño a su libertad (crear o formular su proyecto de vida), atendiendo a su particularidad como ser humano “*hacer la vida*”. Lo cierto es que ambos corresponden a los daños no patrimoniales o en la persona.

No se trata entonces de una doble asignación que fortalece el daño moral, por ejemplo, en dos supuestos si una persona tiene angustia, acongojo o sufrimiento ante el daño ocasionado, no necesariamente se arremete contra su proyecto de vida; en el otro supuesto en el que ello si ocurre, se practica entonces la integración adicional en la indemnización; y por ende, una reparación plena y acorde a los hechos fácticos acreditados.

De hecho, el concepto de reparación integral debería permitir que el daño al proyecto de vida y el daño moral, cuya identidad de lo dañado es diferente, no sean excluyentes entre sí, advirtiéndolo que la alegación o afirmación del primer de ellos exige *onus probandi*. Por ejemplo, el encarcelamiento indebido de una persona conlleva una afectación psicosomática emocional y al mismo tiempo se ve truncado un proyecto de vida; o la mujer que es injustamente esterilizada, y lo mismo ocurre con el pianista talentoso que ve truncado su aspiración mayor como músico a consagrarse.

El daño al proyecto de vida es por lo que el hombre trabaja y se esfuerza lícitamente y ello hay que demostrarlo, lo cual, desde luego, implica una carga probatoria adicional que no resulta de inferencia *ipsa loquitur* como ocurre con el *pretium doloris* o daño moral, sino que debe demostrarse con detalle.

El daño al proyecto de vida y la **pérdida de chances**. El daño al proyecto de vida también es conocido también “chances existenciales” y al igual que la pérdida de oportunidad, no consiste en un rubro indemnizable que persiga el “*todo o nada*”. Pueden darse casos en los que el proyecto de vida es retrasado, postergado, restringido. Esto quiere decir que se altera parcialmente el proyecto de vida, privando al individuo de sus oportunidades, al menos por un instante, de forma injustificada.

Señala Venegas (2018) que el daño puede ser a título de chance, pero el daño al proyecto de vida goza de una “*previsibilidad*”, como el caso de concluir una carrera universitaria que puede frustrarse ante una gran incapacidad. Y es que el daño al proyecto de vida es algo más que la pérdida de chance en una situación concreta. Es un daño que descansa en la privación de la realización del individuo, de pensar y decidir en firme su autorrealización; o bien, en el trayecto de su destino o metas seleccionadas o de muy alta probabilidad.

El daño a los proyectos ciertos está enrutado en la vida del afectado con persistencia y tenacidad. Ello otorga la característica de continuidad y vocación que se traducen a una realidad en la vida del afectado, que, aunque no sea seguro, lo que se afecta es su consecución y mera libertad de acceder a su propósito. Así pues, el daño en la pérdida de oportunidad descansa en un evento particular mediante el cual se frustra un beneficio o se evita un daño de forma específica pero no el proyecto marcado en la vida de la persona.

Por su parte, Busnelli (2021) considera que el **daño a la salud** se ve caracterizadas por el principio de igualdad: “*una exigencia de uniformidad pecuniaria de base*”, en el que el mismo tipo de lesión no puede ser valorada de forma distinta, una igualdad atemperada por “*una exigencia de elasticidad y flexibilidad*” para adecuarlo al caso concreto del caso comprobado sobre las actividades cotidianas; sin embargo, el daño al proyecto de vida se ubica con el fin del sujeto concreto, la motivación de su existencia, su inspiración, resulta ser único no solo en propósito, sino también en el trayecto de su construcción.

Con el daño al proyecto de vida realmente ocurre lo mismo que sucede con el **daño estético**, es decir, que tiene consecuencias resarcibles patrimoniales y consecuencias resarcibles no patrimoniales, pero claro está, el primero de ellos persigue el aspecto visual de la persona en el que se desmejora su apariencia física previa al acontecimiento dañador.

Cabe resaltar que el daño al proyecto de vida afecta la realización libre de la persona más allá de aspectos particulares del cuerpo o de la emoción de la persona, situación que nos lleva a firmar que podría ser el daño más sustancial dirigido a los derechos de la personalidad del individuo.

Otro rubro indemnizable vendría a ser el **daño existencial** que no deja de tener una elevada similitud con el daño al proyecto de vida. Esto es así ya que ambos se enfocan en la realización de la persona y de su “*hacer*” como ser individual en el que se construye singularidad; empero, el daño al proyecto de vida se refiere al propósito de existencia, mientras que el daño existencial a la vida cotidiana y ordinaria, asemejado más bien a la pérdida de calidad de vida.

Soares (2009) señala que el concepto de daño existencial consiste en una afectación negativa, total o parcial permanente o temporaria de una actividad o de un conjunto de actividades que el sujeto tenía incorporado en su vida “*cotidiana*”, y que, por el efecto lesivo, ahora debe modificar la forma de realización o en el peor de los casos, suprimir su rutina. En este caso se altera la calidad de vida, daño que traduce en las frases coloquiales: “*tiene que hacerlo de otra forma*” o “*no puede hacer más como antes*” (p. 44).

El daño existencial es aquel que se refiere a la órbita más común. Sería más bien como el daño al proyecto de vivir que al proyecto de vida. Se trata *del “hacer”* sin perseguir objetivos específicos y no de una construcción específica sino del camino durante la construcción.

Por esta razón el daño existencial se refiere a una afectación genérica, a la calidad de vida de la persona, por lo que el daño al proyecto de vida puede absorber dentro de su aplicación al daño existencial, y es que, la propia vida cotidiana -existencial- desmejora cuando sujeto pierde la posibilidad de realizar su proyecto de vida.

5. Valoración del daño al proyecto de vida

Existe una tendencia de señalar que todo aquel daño que no resulta ser material se clasifica dentro del daño **inmaterial**; sin embargo, en el caso al daño al proyecto de vida existe una situación ecléctica. Así, al no ceñirse estrictamente al daño patrimonial resulta ser más fácil asimilarlo a un daño no patrimonial y en las sentencias se concluye que el daño al proyecto de vida se entiende como un daño inmaterial.

Aunque el daño al proyecto de vida resulta ser un daño complejo, el mismo atiende las repercusiones funcionales y sociales que se rectifican en el tiempo que el individuo a dedicado a su proyecto de vida para materializarlo (práctica, inversión, entramiento, formación).

En el daño al proyecto de vida se visualiza aquello que trasciende de la restitución y la indemnización, puesto que, por su naturaleza y su intensidad, se logra más bien una “satisfacción” en la víctima. Funciona como un paliativo toda vez que no se puede reemplazar el futuro trazado por una persona. El detalle de este daño consiste en que muchas veces el proyecto de vida de una persona se apoya en “*ideales*” y no en “*realidades*”, por lo que conviene entonces que su concepto no sea invocado ni reconocido de manera azarosa.

Esto dicho en otras palabras consiste en que el plan trazado por el individuo sea robusto y no un mero deseo sin esfuerzos tangibles. Debe existir una probabilidad seria de que lo trazado sería alcanzado de no ser por el hecho dañoso acaecido, “*abocado a esa concreción*”, “*concentrando*

sus esfuerzos”, “*disciplina y posibilidades*” (Galdós, 2021, p. 275), en lo que dedica mayormente sus esfuerzos.

Dicho lo anterior, el proyecto de vida adquiere mayor valor cuando su probabilidad de reposición en la vida del afectado es más remota. Esto quiere decir que la imposibilidad de sustitución resalta la seriedad del detrimento; y del mismo modo, mayor valor representa si el afectado ya se encontraba disfrutando de su victoria, o muy cerca de ella.

Entonces el “*querer ser*” se debe contrastar con el “*hacer*”, es decir, ¿qué ha hecho la víctima para ser uno de los mejores pianistas de la historia? ¿Con ello se hubiese sentido realizado? Como bien señala la decisión en el caso María Elena Loayza Tamayo contra Perú, el daño al proyecto de vida se vincula con el concepto de la “*realización personal*” y en las “*opciones*” que tiene el sujeto para llevar cabo su vida.

Asimismo, tener en cuenta que, si bien todas las personas tienen un proyecto de vida, cada una de ellas generan un valor distinto (Lorenzetti, 2013, p. 285). A ello resalta que todos los proyectos de vida son importantes para cada persona, pero no todos tienen el mismo valor, ya que no es lo mismo el pianista consagrado que pierde sus dedos al músico aprendiz que acaba de iniciar en el conservatorio ya que uno de ellos ha demostrado con mayor intensidad su vocación.

Ciertamente, la víctima podría intentar malear su proyecto de vida con el propósito de obtener una reparación elevada: “*inflación del resarcimiento*” (León Hidalgo, 2008, p. 233)¹², pero pese a ello, pretender indemnizar un daño al proyecto de vida resulta ser utópico y lo que se paga en sumas dinerarias constituye realmente un mitigante.

5.1. Proyectos sustitutivos o alternativos

La premisa mayor es que el daño al proyecto de vida del individuo sea: “*irreparable*” o de “*muy difícil de reparar*”; sin embargo, existen casos excepcionales donde los proyectos de vida pueden ser sustituidos.

Al respecto estimamos que ello no resulta ser una solución satisfactoria sino paliativa. Los mismos no responden a una libre decisión de la persona, carecen por ello de autenticidad; resulta

¹² El citado autor considera que, si bien en la vida de toda persona existen proyectos, el daño al proyecto de vida resulta ser un “*espejismo*” del daño moral y cuestiona su tutela resarcitoria: “*Conceder el resarcimiento por “daños al proyecto de vida” es casi una invitación a la inmoralidad, porque quien alega haberlo sufrido terminará moldeando sus planes ante los juzgados, en pos de una reparación más alta*” (p. 239).

más bien una imposición para la víctima ya que figuran como un cambio del proyecto de vida imaginado, concebido y deseado (Fernández Sessarego, 2016) y desplazan al proyecto deseado.

Ahora bien, en lo que respecta a la sustitución del proyecto de vida debido al hecho lesivo, somos de la opinión que ello se trata de una situación inducida injustamente por un tercero, en el que no tendría que entrar a valorarse si el afectado puede optar por otro trayecto existencial. En estos casos el nuevo proyecto sería forzoso e injustamente suplantado y ello por sí solo consiste en un daño al proyecto de vida. El “*rehacer*” otro proyecto de vida no es óbice para desconocer el ya arruinado.

Hay que tomar en cuenta que existen funciones que requieren de cierta inteligencia y habilidad. Pueda ocurrir que la persona carezca de calidades, cualidades, inteligencia para el cumplimiento de su nuevo proyecto de vida, por lo que optar por un trayecto de vida que no podrá lograr, lo que afirma que existe un proyecto de vida cuando las decisiones, o mejor dicho, las sugerencias del cambio son originadas y subyacentes del individuo.

Entonces la reparación de este daño debe intentar que el individuo reemplace o dirija nuevamente su vida a un nivel de satisfacción similar al que hubiese alcanzado con su proyecto de vida anterior (Burgos, p 151), pero bajo ningún supuesto se debe considerar que con ello se desvanece el daño sufrido.

En el caso del niño sería más fácil, quien por general -como sujeto abstracto-, no tiene un sendero trazado, resulta dificultoso indagar sobre su proyecto de vida, y esto no necesariamente quiere decir que no tendría uno, sino que su proyecto podría no ser objetivamente concretado debido a su falta de madurez en la toma de decisiones. Esto no quiere decir, por ejemplo, si un niño arraigado y con talento en el deporte sea tildado como un prodigioso futbolista, lo que de alguna demuestra que su proyecto es real y se evidencia en el esfuerzo y sacrificio que denota a su corta edad.

6. Mención de la jurisprudencia

Es un rubro indemnizable tuvo su auge por medio de instancia supranacional como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en diversos fallos: caso María Elena Loayza Tamayo vs Perú (1998), caso Niños de la calle vs Guatemala (1999), caso Luis Alberto Cantoral Benavides vs Perú (2001), Maritza Urrutía contra Guatemala (2003), Myrna Mack Chang contra Guatemala (2003), caso Tibi con Ecuador (2004), Gutiérrez Solar vs Colombia (2005), etc.

El daño al proyecto de vida es un rubro introducido con el caso de la CIDH, María Elena Loayza Tamayo, en la que se planteó por primera vez en un contexto de extremos, ofreciendo el escenario propicio para lograr el desarrollo del daño al proyecto de vida.

En este caso la víctima, profesora y a su vez estudiante de derecho, fue secuestrada y torturada por el gobierno de Alberto Fujimori al ser considerada como una supuesta “terrorista”. Paralelo a ello fue privada de su familia y de atender a sus hijos, pasando en prisión cinco años sin un debido proceso y teniendo que salir del país debido a los efectos negativos, convirtiendo casi en imposible que volviera a ser la persona de antes y continuar con sus proyectos personales en la misma medida, pues indubitadamente se afectó su destino.

Cabe resaltar que, a pesar de que la sentencia expresaba con apariencia la existencia del rubro indemnizable en estudio, decide no establecer su extensión a falta de antecedentes perfectos, desde allí tenemos un daño conceptual que no ha sido afianzado por medio de las sentencias de la CIDH y no han continuado con una firme construcción como daño autónomo teniendo todo para ello.

Por su parte, la CIDH consideró en el precitado caso que el daño al proyecto de vida “*implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo persona en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, impuestos de forma injusta o arbitraria... un cambio drástico al curso de la vida*”.

En 1998 se pierde la pertinencia de introducir el daño al proyecto de vida en instancias supranacionales y tres años después se cita nuevamente en el caso Cantoral Benavides contra el Estado del Perú, en 2001 también con torturas durante la dictadura de Alberto Fujimori, en el que la víctima es forzada a reconocer determinadas conductas delictivas resaltando que existió “*una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida*”, y en especial, en su aspecto profesional.

En este caso la decisión intenta perseguir el “*restablecimiento*” de la consecución de vida del afectado, solicitando al Estado que le proporcione una beca en estudios superiores o universitaria a la víctima para que pueda continuar con su formación de acuerdo a su elección, con manutención durante sus estudios, la eliminación de los antecedentes administrativos, policiales, penales y judiciales producto de la forzada alegación y el reconocimiento público en un diario de circulación nacional la sentencia respectiva y en la que se reconoce la responsabilidad del Estado, ello con el propósito de evitar la reiteración de agravios similares.

Todo ello sin proceder a la indemnización mediante sumas dinerarias amparadas bajo el título “daño al proyecto de vida”, puesto que la Corte intenta restaurar a la víctima por medio del reconocimiento de soluciones que podrían justificar la causa del reconocimiento nocivo: “recuperar el tiempo perdido” de los encarcelamientos injustificados.

Otro caso emblemático sería Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay basados en hechos ocurridos en el Instituto “Panchito López” por hacinamiento de menores infractores de la Ley Penal en un lugar que no cumplía con medidas básicas como salubridad, alimentación, atención médica, educación, falta de colchones, etc.; y sin separar a los condenados de los no procesados, seguido de castigos violentos y diversos incendios que causaron heridos y hasta la muerte de algunos menores de edad, acreditándose la falta de prevención por parte del Estado, permitiendo la afectación de la vida y la integridad personal de los menores de edad, afectando el interés superior del niño, por no contar con los recursos disponibles para llevar a cabo la reinserción de los menores a la sociedad. En la sentencia se resalta la esencia del daño al proyecto de vida:

“164. En este caso en concreto la Corte debe establecer si el Estado, en cumplimiento de su posición de garante, adoptó las iniciativas para garantizar a todos los internos del Instituto, adultos y niños, una vida digna con el objeto de fortalecer su proyecto de vida, a pesar de su encierro...”

“172... Estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida”.

Ante todo esto, las sentencias en Panamá parecen no reconocer el proyecto de vida como daño autónomo, sino que lo engloban o asemejando al daño moral, situación que nos llevó a iniciar nuestra investigación.

Parece entonces que en el caso de Panamá no existe un rechazo a la figura sino más bien una indebida aplicación con respecto a su noción esencial, pues no se comprende como una nueva figura, sino más bien como parte del daño moral, cuando realmente ambos forman parte del género inmaterial del daño, o como pregonó Fernández Sessarego, daño a la persona, en el que se consideran las afectaciones que se realizan al propio ser humano.

Por ejemplo, un caso en el que se reconoció en las motivaciones el “daño al proyecto de vida” guarda relación con un voluntario del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (El Estado panameño) que destituido sin que existiera un debido proceso. Se realizó un análisis de

las afectaciones por medio de presunciones o condiciones basados en los hechos probados y concluyendo resolutivamente en “afectaciones morales”.

La sentencia para arribar a sus conclusiones comentó sobre aspectos emocionales, depresión y la ansiedad del sujeto, es decir en daño moral, pero concluyendo, mediante la “*sana crítica*” en un perjuicio moral en cuanto al “proyecto de vida”. En la citada resolución no se observan elementos de historicidad y satisfacción con respecto a su realización como persona, lo cual un yerro en cuanto a la aplicación de la figura en nuestro medio:

“Por lo tanto, y de acuerdo con el principio de la sana crítica, esta Sala reconoce que el Licenciado Agustín Bedoya García ha sufrido perjuicio moral en cuanto a su proyecto de vida personal, el cual, a pesar de no devengar un salario, por ser bombero voluntario, se vio afectado en su honra, producto de una investigación con violaciones al debido proceso por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos, por lo que tasa el daño moral en virtud de la afectación producida en la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00)” (el subrayado es nuestro).

Claro está, en lo resuelto el daño solamente fue reconocido como “*daños y perjuicios morales causados*” a la víctima, motivando la supuesta damnificación de un proyecto de vida que en ningún momento fue cuestionado. A tal efecto, resulta del caso evitar la vulgarización del concepto que tiene su estructura claramente definida en la doctrina. Su aplicación no puede consistir en sazonar o incrementar el daño moral bajo el pretexto del daño al proyecto de vida.

7. Crítica a la figura en estudio

Al igual que la mayoría de los rubros indemnizables de índole inmaterial, es tildado de inflacionaria del supuesto daño moral. Lo cierto es que se ha demostrado que tiene características distintas, mientras que el concepto de daño moral ha cobrado una generalidad conceptual.

Lo cierto es, y coincidimos con León Hidalgo (2008), que el daño al proyecto de vida se suele indemnizado como parte del daño moral, quizás para evitar ambigüedades o desaciertos al momento de abordar su reconocimiento ante la falta de criterios sólidos desarrollados por la doctrina.

Al mismo tiempo se critica que el proyecto de vida de un individuo puede ser cambiante y que no valdría la pena indemnizar algo de lo que no existe certeza que será. Al respecto, consideramos que este aspecto sería un hecho que compete exclusivamente a la víctima, mientras que nadie tiene

el derecho a cercenar la libertad fenoménica que tiene una persona para tomar decisiones relacionadas a su realización.

Ciertamente, comprendemos que en el futuro existe la incertidumbre, pero tampoco podemos privar a otro injustamente de realizarse en la vida, cuando ello comprende un bien jurídico tutelado por formar parte del derecho a la vida considerándolo así en un daño indemnizable.

Resulta cuestionable como se critica el reconocimiento a los daños que sufre la persona, otorgando mayor importancia al valor de las cosas, al patrimonio y los bienes, relegando el derecho que tiene la persona a desarrollar su vida.

8. Conclusiones

1. El daño a la persona es un concepto amplio que comprende las distintas afectaciones que puede sufrir el sujeto de derecho, pero desde una diferencia basada en la clasificación del daño, contempla todos los daños extrapatrimoniales que sufre la persona en su vida, en sus emociones, en su integridad física y en su proyecto de vida. De allí se inspiran conceptos como el daño biológico y el daño a la salud.
2. El proyecto de vida cuestiona la experiencia de la persona y que sus aspiraciones de cumplir con la meta trazada se encuentren dentro del marco de la probabilidad, desde una perspectiva endógena, atributos, talentos, esfuerzos, dedicación, etc., y desde una perspectiva exógena; es decir, analizar el ambiente social en el que se desenvuelve.
3. La libertad fenoménica (expresión de libertad en su conducta, en su comportamiento, en su expresión, en su desenvolvimiento, como acto, como proyección) es esencial para determinar la existencia del daño al proyecto de vida.
4. El daño al proyecto de vida consiste en el cercenamiento del derecho que tiene todo ser humano de forjar su propio destino y a llevar a cabo su proyecto de vida sin interferencias injustas, incidiendo en una afectación a la libertad cuando se priva al individuo de proyectarse, de perseguir los logros que se ha trazado, y esto es lo menoscabado o arruinado para *el "ser"*.
5. El daño al proyecto de vida corresponde a la categoría de daños inmateriales, toda vez que consiste en una afectación de la persona. Para su configuración deben existir dos factores, el primero de ellos se adscribe a la *"temporalidad"* de la construcción de la situación en proyecto y el segundo de ellos a la *"libertad"* de la persona, el derecho que tiene el individuo de planificar su destino.
6. El daño al proyecto de vida presenta destacadas diferencias con el daño moral, la pérdida de

chances, el daño a la salud, el daño estético y el daño existencial.

7. Somos de la opinión de que los proyectos de vida alternativos o sustitutivos no desvanecen la ocurrencia del daño subyacente, ya que en ello se desvanece la libre decisión de haber continuado con su opción principal.

8. Existe una tendencia de reconocer el daño al proyecto de vida como parte del daño moral sin realizar cuestionamientos de la historicidad del individuo. Ello podría acarrear la satanización de la figura en estudio.

9. El daño al proyecto de vida tiene su génesis jurisprudencial de la mano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

10. El daño al proyecto de vida registra varias críticas, pero ninguna de ellas supera el concepto de reparación integral.

9. Bibliografía

AGURTO GONZÁLEZ, Carlos Antonio (2019), *El Nuevo Derecho de daños – daño a la persona y daño al proyecto de vida*, Editorial Temis, S.A., Bogotá-Colombia.

AGURTO GONZÁLEZ, Carlos Antonio y **QUEQUEJANA MAMANI, Sonia Lidia** (2017), *Nuevas tendencias del derecho privado en América Latina*, Editorial Temis, Bogotá Colombia.

ALPA, Guido (2018), *Los principios de la responsabilidad civil*, Traducción César Moreno More, Editorial Temis, S.A., Bogotá-Colombia.

BURGOS, Osvaldo R. (2012), *Daños al proyecto de vida*, 1ª ed., Editorial Astrea, Buenos Aires.

BUSNELLI, Francesco D. (2021), *Bioética y Derecho Privado – Fragmentos de un diccionario*, Primera edición en Ediciones Olejnik, Chile – Argentina.

CAVASINO, Elisa (2012), *La flessibilità del Diritto alla salute*, Editoriale Scientifica S.R.L., Napoli.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Cantoral Benavides” vs “Perú”. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, en línea [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf], consultado el día 11 de junio de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Gutiérrez Soler” vs “Colombia”. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, en línea:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf] consultado el día 7 de julio de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, en línea: [<http://hrlibrary.umn.edu/iachr/C/112-esp.html>], consultado el día 23 de junio de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Loayza Tamayo” vs “Perú”. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf], consultado el día 15 de junio de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Maritza Urrutia” vs “Guatemala”. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf], consultado el día 3 de junio de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Mirna Mack Chang” vs “Guatemala”. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf], consultado el día 2 de junio de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Niños de la calle” vs “Guatemala”. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf], consultado el día 15 de junio de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Tibi” vs “Ecuador”. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf], consultado el día 7 de julio de 2024.

Demanda Contencioso Administrativa de indemnización interpuesta por la firma Pérez Broce & Pino Pinto abogados, en nombre y representación de Agustín Bedoya García, para que se condene al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (El Estado Panameño) al pago de dos millones de Balboas (B/.,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por habersele dado de baja mediante la orden

- general DG-BCRP No.001-15 de 5 de enero de 2015. Ponente: Abel Augusto Zamorano. Panamá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos** (2016), *El Derecho y la Libertad como proyecto*, Revista IUS ET VERITAS, No, 52, julio 2016.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos** (s./f.), *El “daño al proyecto de vida” en la doctrina y la jurisprudencia contemporánea*, Foro Jurídico.
- GALDÓS, Jorge Mario** (2021), *La Responsabilidad civil (análisis exegético, doctrinal y jurisprudencia)*, Tomo II, Rubinzal – Culzoni Editores, 1 ed., Sante fe, Argentina.
- HENAO, Juan Carlos** (1998), *El daño – Análisis Comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*, Universidad Externado de Colombia. Bogotá-Colombia.
- LEÓN HILARIO, Leysser** (2008), *Inflando los resarcimientos con automatismos – El daño al proyecto de vida y otros espejismos de nuestra magistratura*, foro Jurídico 8, Advocatus 18 2008 -1.
- LORENZETTI, Ricardo Luis** (2013), *Revista Latinoamericana de responsabilidad civil*, Número 2, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá-Colombia.
- M’CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia** (2015), *Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia: comentarios críticos sobre la jurisprudencia reciente*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá-Colombia.
- RECASÉNS SICHES, Luis** (2008), *Tratado General de Filosofía del Derecho*, décima novena edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, México.
- RIOS LOPEZ, Carlos Alberto** (2019), *Sistema de la responsabilidad civil*, Ciudad de Buenos Aires, Astrea.
- SOARES, F Alviana Rampazzo** (2009), *Responsabilidade civil por dano existencial*, Livraria do Advogado Editora. Porto Alegre- Brasil.
- SUÁREZ, Carina Vanessa** (2019). *Responsabilidad civil y cuantificación de daños*, 1ed., Editorial García Alonso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- VENEGAS, Patricia** (2018). *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial*, 1ª ed., Astrea. Ciudad de Buenos Aires,
- ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde** (2005). *Daño a proyectos de vida*. La Ley 2005.-D, 986-RCyS 2005, 93-LLP 2005, 1153-Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo, 1271.